



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción de la Inversión Privada

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

Lima, 03 de enero de 2025

OFICIO N° 001-2025-EF/68.02

Señor
IVÁN MENDOZA MAGALLANES

Director General
Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Jirón Zorritos N° 1203, Lima
Presente. -

Asunto: Consulta al Ministerio de Economía y Finanzas al amparo del artículo 9.1 del Decreto Supremo N° 240-2018-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

Referencia: a) Oficio N° 1023-2023-MTC/27 (HR N° 120928-2023)
b) Oficio N° 1231-2023-MTC/27 (HR N° 158830-2023)

Me dirijo a usted en atención a los documentos de la referencia a) y b) mediante los cuales realiza una consulta a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada – DGPIP en el marco de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, el Informe N° 002-2025-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



VASQUEZ CORDOVA
Joaquín Jesus FAU
20131370645 soft
Fecha: 03/01/2025 15:28:26
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente
JOAQUIN VASQUEZ CÓRDOVA
Director (e)¹

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

¹ Mediante Resolución Directoral N° 001-2025-EF/49.01 del 02 de enero de 2025, se encargó al señor Joaquín Vásquez Córdovala, Director de la Dirección de Política de Inversión Privada, las funciones del puesto de Director de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, del 02 al 08 de enero, en adición a sus funciones.





VASQUEZ CORDOVA Joaquin
Jesus FAU 20131370645 soft
Fecha: 03/01/2025 15:27:53
Motivo: Firma Digital

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

INFORME N° 002-2025-EF/68.02

A : Señor
JOAQUIN VASQUEZ CÓRDOVA
Director (e)¹
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Consulta al Ministerio de Economía y Finanzas al amparo del artículo 9.1 del Decreto Supremo N° 240-2018-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

Referencia : a) Oficio N° 1023-2023-MTC/27 (HR N° 120928-2023)
b) Oficio N° 1231-2023-MTC/27 (HR N° 158830-2023)

Fecha : Lima, 03 de enero de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los documentos de la referencia mediante los cuales la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC realiza una consulta a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada – DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

Sobre el particular, en el marco de competencias de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP), contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MEF², se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante los documentos de la referencia a) y b), la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC realizó una consulta normativa a la DGPIP.

II. ANÁLISIS

A. Sobre la competencia de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

2.1 Conforme al artículo 236 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del ROF del MEF, la DGPIP es el órgano de línea que

¹ Mediante Resolución Directoral N° 001-2025-EF/49.01 del 02 de enero de 2025, se encargó al señor Joaquín Vásquez Cerdova, Director de la Dirección de Política de Inversión Privada, las funciones del puesto de Director de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, del 02 al 08 de enero, en adición a sus funciones.

² Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

interviene principalmente como: (i) ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, SNPIP); (ii) como encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privadas (en adelante, APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente, así como encargado de establecer lineamientos y formatos, de realizar el seguimiento de todas las fases de los proyectos y emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de los proyectos de Obras por Impuestos; y, (iii) emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos.

- 2.2 Adicionalmente, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación con los temas de competencia de la DGPPIP.
- 2.3 Por su parte, el inciso 2 del numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362 señala que la DGPPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4 De igual forma, el inciso 4 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362³ establece que la DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.5 En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público - Privadas y Proyectos en Activos⁴, las consultas formuladas a la DGPPIP en materia técnico-normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
- a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.

³ El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF y Decreto Supremo N° 182-2023-EF.

⁴ Aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6 Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos, dado que ello excedería las funciones de la DGPIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.7 Además, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 39, 40, 42, 43, 44 y 58 del Decreto Legislativo N° 1362⁵. Éstas tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.
- B. Sobre las consultas formuladas por la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC**
- 2.8 Bajo el marco normativo antes expuesto, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC formuló la siguiente consulta:
“Para el caso de los contratos de concesión para la prestación de los servicios públicos de Telecomunicaciones y Asignación de Espectro, ya sea que estos hayan sido otorgados a través de contratos de concesión y contratos ley, cuyos procesos de modificación producto de renovación y/o reordenamiento cuentan con regulación especializada, ¿corresponde que la suscripción de adendas producto de la renovación de los mismos, así como de un proceso de reordenamiento de

⁵ Conforme a los artículos 39, 40, 42, 43, 44 y 58 del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

i) El Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas;
ii) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
iii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
iv) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
v) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
vi) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.

Cabe señalar que, según el inciso 2 del numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

bandas de espectro, estén sujetos al procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento para modificaciones contractuales?”

- 2.9 De la revisión del documento de la solicitud, se tiene que ésta cuenta con el informe técnico y legal del área competente, en el que se analiza la consulta y se precisa la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- a) **Posición del MTC sobre el reordenamiento de banda de frecuencias**
- 2.10 De acuerdo con la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC, mediante Decreto Supremo N° 016-2018-MTC, se aprobó el Reglamento Específico para el Reordenamiento de una banda de frecuencias (en adelante, Reglamento de Reordenamiento), el cual tiene como objeto regular el reordenamiento de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, atribuida originalmente a determinados servicios, para adecuarla a los requerimientos de evolución tecnológica, tendencias del mercado y un mejor uso del espectro radioeléctrico.
- 2.11 Asimismo, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC agrega que el numeral 9.2 del Reglamento de Reordenamiento señala que el procedimiento formal de reordenamiento de una banda inicia con una Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones con opinión previa de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones.
- 2.12 El numeral 13.2 del Reglamento de Reordenamiento señala que, el procedimiento para la aprobación del reordenamiento de una banda de frecuencias será mediante Resolución Viceministerial la cual incluirá los términos y condiciones para su implementación; asimismo, el citado dispositivo legal, establece que las operadoras sujetas obligatoriamente al Reordenamiento y las que formalmente manifestaron a la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC su intención de acogerse al mismo, deberán suscribir una adenda que contenga las obligaciones resultantes del reordenamiento en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de publicada la Resolución.
- 2.13 De acuerdo con ello, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC concluye que en las adendas para casos de reordenamiento de bandas se aplican las disposiciones reguladas por el sector competente, lo que implica la evaluación de la normativa especializada y que no corresponde aplicar el procedimiento en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

b) Posición del MTC sobre renovación de las concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones

2.14 La Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC señala que para la suscripción de adendas en casos de renovación de los contratos para la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación de Espectro – Bandas, así como las adendas que provengan de un proceso de Reordenamiento de Bandas, se aplican las disposiciones reguladas por el sector competente que implica la evaluación de la normativa especializada, que no comprenden aspectos señalados en la normativa relacionada a los contratos de APP. Por ello, según señala MTC, para estos casos no corresponde aplicar el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, siendo aplicable únicamente las disposiciones normativas del sector para la renovación y/o acogimiento al reordenamiento para las bandas de espectro de los contratos de concesión en servicios de telecomunicaciones.

c) Posición del MTC respecto a los contratos de concesión para la asignación de bandas de espectro

2.15 Según el MTC, los contratos de concesión para la asignación de bandas de espectro corresponden en su totalidad a proyectos autofinanciados, que no incorporan garantías financieras o no financieras, ni compromisos firmes o contingentes ni implican un potencial desembolso de recursos del Estado Peruano. Tampoco incorpora una cláusula de equilibrio económico financiero ni de reconocimiento del valor neto del intangible, teniendo en cuenta que la infraestructura vinculada al proyecto no revierte a este último, siendo que el principal activo sobre el cual se otorga la concesión es el espectro radioeléctrico.

2.16 El MTC agrega que el último proceso de promoción de la inversión para la asignación de bandas de espectro fue bajo la modalidad de Proyectos en Activos, que prevé la promoción de un activo del Estado sin comprometer recursos públicos ni trasladar riesgos al mismo, salvo Ley expresa.

2.17 De acuerdo con ello, el MTC concluye que a las adendas para casos de asignación de bandas de espectro se aplican las disposiciones reguladas por el sector competente que implica la evaluación de la normativa especializada y no corresponde aplicar el procedimiento del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.

C. Sobre la opinión de la DGPIP

1) Sobre el contenido de las consultas de normativa distinta a la del SNPIP





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

- 2.18 De la revisión de la solicitud efectuada por el MTC, se tiene que ésta cuenta con el informe técnico y legal del área competente, en el que se analiza la consulta y se precisa la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.19 No obstante, se aprecia que las consultas formuladas por el MTC, sin señalar la denominación específica, hacen referencia a los contratos de APP pertenecientes al sector telecomunicaciones y abordan la aplicación de normativa sectorial distinta a la del SNPIP, razón por la cual las consultas no se adecúan a los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público - Privadas y Proyectos en Activos.
- 2.20 Sin perjuicio de lo antes mencionado y en razón del principio de colaboración entre entidades⁶, se procede a brindar precisiones de carácter general sobre la normativa vigente de APP.

a) Respecto a las modificaciones contractuales para proyectos de APP

- 2.21 De acuerdo con el marco legal vigente las entidades públicas tienen a su disposición distintas modalidades a través de las cuales pueden ejecutar proyectos de inversión en infraestructura o servicios públicos.
- 2.22 Así, entre las modalidades disponibles para la ejecución de proyectos de inversión, se encuentran las APP. El uso de esta modalidad alternativa a la contratación pública tradicional⁷, implica que la actuación de la entidad pública titular del proyecto observe los principios, requisitos y procedimientos del SNPIP, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento.
- 2.23 Al respecto, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1362, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las APP constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, mediante alguna entidad pública autorizada y uno o más inversionistas privados, para **desarrollar proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica**. En las APP se distribuyen riesgos y recursos (en este último caso, preferentemente privados) y se garantizan Niveles de Servicio óptimos para los usuarios.

⁶ Regulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁷ Regulada por el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y modificatorias, y la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- 2.24 Asimismo, cabe precisar que al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362, las entidades públicas que pueden asumir la titularidad de los proyectos de APP son los Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa.
- 2.25 Las entidades públicas titulares de proyectos asumen —entre otras— las funciones de suscribir los contratos de APP, gestionar, administrar y **acordar la modificación de los mismos**, conforme a los procedimientos y condiciones que establezca el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.
- 2.26 Al respecto, durante la fase de ejecución contractual de una APP, pueden surgir circunstancias o supuestos que requieran modificar, adecuar o actualizar las condiciones contractuales pactadas, en cuyo caso, debe considerarse la normativa del SNPIP.
- 2.27 En este sentido, el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362, dispone que el Estado, de común acuerdo con el inversionista, puede modificar el contrato de APP, manteniendo el equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, conforme a las condiciones y requisitos de su Reglamento. Lo dicho también ha sido previsto en el artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, que dispone que las partes pueden convenir en modificar el contrato de APP, manteniendo el equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del Proceso de Promoción, procurando no alterar la asignación de riesgos y la naturaleza del proyecto.
- 2.28 Así, el procedimiento de modificación contractual cuenta con tres etapas lideradas y conducidas por la EPTP. En específico, el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362 y los artículos del 134 al 138 de su Reglamento regulan dicho procedimiento de modificación contractual⁸:
- La primera etapa es la Evaluación Conjunta, que inicia con la convocatoria a cargo de la EPTP a las entidades que deben emitir opinión a la propuesta de modificación contractual, adjuntando la información y sustento respectivos.
 - La segunda etapa es la evaluación y sustento a cargo de la EPTP. Culminada la evaluación conjunta, la EPTP realiza la evaluación y sustento técnico, económico y/o legal, según corresponda, de la propuesta de modificación contractual, considerando —entre otros aspectos— los comentarios formulados durante la evaluación conjunta.
 - La tercera etapa es la solicitud de opiniones e informes previos. La EPTP remite para opinión o informe previo —según corresponda— la propuesta de modificación contractual debidamente sustentada.

⁸ En línea con la opinión técnica normativa emitida mediante el Oficio N° 012-2019-EF/68.02, que adjunta el Informe N° 103-2019-EF/68.02.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

- 2.29 Es preciso señalar que los acuerdos, indistintamente a la denominación que adopten, que contengan modificaciones al contrato de APP, que regulen aspectos de competencia del MEF y que no cuenten con opinión previa favorable de este, **no surten efectos y son nulos de pleno derecho**.
- 2.30 De lo anterior, se tiene que **en caso de requerirse modificar el contrato de APP, indistintamente a las características especiales de cada contrato en particular, deben seguirse las reglas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, toda vez que la normativa vigente no establece supuestos en los cuales las modificaciones contractuales puedan excluirse o exonerarse del procedimiento antes descrito**.
- 2.31 Debe tenerse en cuenta también que el Reglamento del Decreto Legislativo N°1362, en su artículo 38 contiene reglas específicas para el caso de las ampliaciones o renovaciones de los contratos de APP, al señalar: (i) que el plazo de vigencia de los contratos no debe superar los sesenta (60) años; (ii) la entidad pública titular del proyecto debe considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento del plazo adicional, o en su caso la convocatoria a un nuevo concurso; (iii) la entidad pública titular del proyecto debe considerar los principios de Valor por dinero y Competencia como parte del análisis requerido en el punto (ii) así como otras condiciones previstas en los contratos respectivos o normas sectoriales que resulten aplicables; y, (iv) la ampliación debe formalizarse mediante una modificación contractual.
- 2.32 Como se puede apreciar, la normativa vigente de APP dispone reglas específicas para el caso de ampliaciones o renovaciones de contratos de APP, entre las cuales se tiene que deben formalizarse mediante una modificación contractual y considerar los principios de Valor por Dinero y Competencia, y otras condiciones previstas en los contratos o normas sectoriales que resulten aplicables.
- 2.33 Es preciso indicar que, las entidades públicas son las responsables de gestionar y administrar los contratos de APP bajo su titularidad. En consecuencia, **corresponde a las entidades públicas verificar los actos de modificación contractual, en línea con los términos contractuales correspondientes y el marco normativo vigente**.
- 2.34 Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico-nORMATIVA o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPIP—; así como





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 La consulta formulada por el MTC no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público - Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362.
- 3.2 Sin perjuicio de ello y en razón del principio de colaboración entre entidades, el presente documento contiene información de carácter general sobre la normativa vigente de APP.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
JOAQUÍN VÁSQUEZ CORDOVA
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

